



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/139/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/012/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA TODOS DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a trece de junio del dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/139/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra del auto de fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día ocho de febrero del dos mil veinticuatro, compareció ante la Sala Regional Tlapa, la C. [REDACTED]; por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A).- *La amenaza verbal del desalojo con la fuerza pública de mi puesto semi-fijo de picadas y quesadillas en el lugar ubicado en la calle [REDACTED] Centro de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por orden del Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sin que medie escrito fundado y motivado.* - - - B).- *La negativa de no permitirme instalarme con la venta de picadas y quesadillas, en el lugar ubicado en la calle [REDACTED] de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por parte de las autoridades demandadas, sin que exista escrito mediante el cual se emita orden por parte de autoridad competente, fundado y motivado.*". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor, acordó la admisión de la demanda e integró al efecto el expediente número TJA/SRTC/012/2024, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y con fundamento en los artículos 69, 70, 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, concedió la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, *“toda vez que la actora acreditó ser una persona de bajos recursos económicos y cuya actividad de venta es su único medio de subsistencia, para que las autoridades demandadas dejen continuar vendiendo a la parte actora su mercancía, consistente en la venta de picadas y quesadillas en su puesto semi-fijo en el lugar ubicado en calle [REDACTED] de esta Ciudad, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva; dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto...”*.

3.- Inconforme con la medida cautelar dictada en el auto de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, las autoridades codemandadas interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/139/2024, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia



administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto, las autoridades demandadas en el presente juicio interpusieron el recurso de revisión en contra del auto de fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 18 y 20 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificada a las autoridades demandadas el día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, en consecuencia, le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintitrés al veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, de este Tribunal, visible a foja número 35 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día uno de marzo del dos mil veinticuatro, a las 10:30 horas, visible en la foja 01 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado fuera del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, las demandadas, vierten varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 137 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia con número de Registro: 164618, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, que al rubro y texto indica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Los agravios vertidos en su escrito de revisión por las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Revisora resultan inatendibles, en atención a que del estudio realizado a los autos del expediente principal y del toca que nos ocupa, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que este Órgano Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, le otorga pasa a su estudio de la siguiente manera:

Al respecto, el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 219. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.

De la lectura al dispositivo legal antes invocado, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, asimismo los artículos 35 fracción II y 41 fracción I del Código de la Materia, establecen que las notificaciones que se efectúen por oficio, telegrama o correo certificado surtirán



efectos a partir del día en que se reciben, y el cómputo de los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos a fojas número 18 y 20, que el auto recurrido de fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro, le fue notificado a las autoridades demandadas, el día veintidós de febrero del año en curso, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación le surtió efectos ese mismo día en razón de que es el caso en que se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 35 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, por lo que el término de cinco días hábiles con que contó la parte demandada para interponer el recurso de revisión en contra del auto ahora combatido, les transcurrió **del día veintitrés al veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro**, descontados que fueron los días veinticuatro y veinticinco de febrero del presente año, por ser sábado y domingo.

Bajo esa perspectiva, el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **el día uno de marzo del dos mil veinticuatro, a las 10:30 horas**, es decir, **fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 219 del Código de la Materia**, tal y como se advierte de la certificación de fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, realizada por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la cual se encuentra engrosada a foja número 35 vuelta del toca número TJA/SS/REV/139/2024, **del cual se advierte que el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas fue presentado de manera extemporánea.**

Ante estas circunstancias esta Sala Superior, se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión de la parte demandada, al advertirse que de las constancias procesales se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, en virtud de que consintieron el auto de fecha nueve de febrero del año en curso, que le concede el artículo 219 del Código de la Materia, por lo tanto y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio también son aplicables a los recursos de impugnación previstos por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa que rigen el procedimiento, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los dispositivos legales antes invocados de conformidad con lo dispuesto en el artículo

192 del Código de Procesal Administrativo, **se procede a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.**

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, se considera que es de sobreseerse el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/139/2024, en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de la Materia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción II, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia, resultando en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por las autoridades demandadas, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Es de sobreseerse el recurso de revisión promovido por las autoridades demandas, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/139/2024, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha trece de junio del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/139/2024.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRTC/012/2024.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRTC/012/2024, referente al toca TJA/SS/REV/139/2024, promovido por las autoridades demandadas.

